

que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, establece que la competencia para gestionar y resolver las solicitudes de ayuda «Médica, Protésica y Odontológica», presentadas por el personal destinado en los servicios periféricos, la tienen delegada los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública.

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial

#### R E S U E L V E

Conceder las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, en la modalidad «Médica, Protésica y Odontológica», al personal al servicio de la Junta de Andalucía que figura en el listado definitivo adjunto como beneficiario de las citadas ayudas con indicación de las cantidades concedidas a cada beneficiario, que han sido solicitadas en el mes de mayo de 2008.

Hacer público el referido listado, así como el provisional de excluidos, con indicación de la causa de exclusión, que a tal efecto quedará expuesto en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Conceder un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución, para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen oportunas contra el listado provisional de excluidos y, en su caso, subsanen los defectos padecidos en la solicitud o en la documentación preceptiva.

Contra lo establecido en la presente Resolución, que agota la vía administrativa el personal funcionario y no laboral podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el personal laboral podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. 69 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Jaén, 23 de junio de 2008.- La Delegada, M.ª Luisa Gómez Romero.

*RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se emplaza a terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 174/2008 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Málaga.*

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Tres de Málaga, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 174/2008, interpuesto por don Ricardo de la Torre Cea contra la Resolución de 4 de diciembre de 2007, de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la provincia de Málaga y a tenor de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado número Tres de Málaga en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Málaga, 16 de junio de 2008.- El Delegado, P.V. (D. 21/85, de 5.2), el Secretario General, Jorge Alberto Alonso Oliva.

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 24 de junio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, S.A., dedicada a la actividad de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Presidente del Comité de Empresa ha sido convocada huelga en la empresa Urbaser, S.A, dedicada a la actividad de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de San Fernando (Cádiz), que se llevará a efecto a partir de las 23,00 horas del día 3 de julio de 2008 y con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Urbaser, S.A, dedicada a la actividad de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de San Fernando (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo

63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 10/2008 de 19 de abril de las Viceconsejerías y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto del Presidente 13/2008 de 19 de abril por el que se designan los Consejeros y Consejerías de la Junta de Andalucía; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A, dedicada a la actividad de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de San Fernando (Cádiz) que se llevará a efecto desde las 23,00 horas del día 3 de julio de 2008 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

#### A N E X O

Recogida de Residuos Sólidos Urbanos:  
- Dos camiones con su dotación y en jornada habitual (diario) ya sean de recogida lateral o trasera.

Limpieza de Plaza de Abastos y Mercadillos  
- Un camión con su dotación y en jornada habitual (de lunes a sábado).

Mercadillo de la Magdalena:  
- Una barredora con un peón-conductor y dos peones en su jornada habitual.

Limpieza Viaria:  
Dos veces por semana con el 20% de los trabajadores de la plantilla habitual dedicada a estas funciones así como el mismo porcentaje para los medios mecánicos.  
Se garantizará la recogida de basura del Hospital, Centros de Salud, y Colegios, y la limpieza viaria cercana a los mismos así como los servicios concretos que se fijen por la Dirección de la empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando, quien también concretará los días que se lleve a cabo la limpieza viaria en los términos del apartado anterior.

Limpieza de Playas:

- Un tractor con su dotación y en jornada habitual, durante todos los días de la semana.

Servicios Generales:

- Un inspector en su jornada habitual para el horario de mañana y un inspector en su jornada habitual para el horario de noche, durante todos los días de la semana.

Feria:

- Un Camión con su dotación habitual y tres trabajadores más, en su jornada habitual (diario), para los días que coincida con la Feria y para el recinto habilitado para tales fines.

*ORDEN de 26 de junio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Althenia, S.L., que presta servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de la localidad de Vélez-Málaga (Málaga) mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de Althenia, S.L., en la localidad de Vélez-Málaga, en nombre y representación de los trabajadores, ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 00,00 horas del próximo día 1 de julio de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Althenia, S.L., que presta servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Vélez-Málaga (Málaga) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la citada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviem-